

USUARIO	ARAMIREV	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/02/2023	
FECHA FINAL	28/02/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
3100	20001600107320130043700	0019	10/02/2023	Fijación en estado	MAESTRE DIAZ - JOSE FRANCISCO : AI 2023-056/057 DEL 17/01/2023, CONCEDE REDENCION, NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL (SE NOTIFICA EN ESTADO DEL 13/02/2023 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	20001-60-01-073-2013-00437-00
Interno:	3100
Condenado:	JOSE FRANCISCO MAESTRE DIAZ
Delito:	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS (LEY 906 DE 2004)
Reclusión:	COMEB de Bogotá "La Picota"
DECISION	CONCEDE REDENCION DE PENA - NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL, APLICA PROHIBICION LEY 1098 de 2006

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023 - 056/057

Bogotá D. C., enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

De la solicitud de libertad condicional elevada por el penado JOSE FRANCISCO MAESTRE DIAZ y reconocimiento de redención de penas, acorde con la documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 1 de marzo de 2016, el Juzgado 1 Penal del Circuito de Conocimiento de Valledupar- Cesar, condenó a JOSE FRANCISCO MAESTRE DIAZ identificado con C.C. 77014948, a la pena de 202,8 meses de prisión, al haber sido hallado autor responsable de los delitos de acceso carnal abusivo con menor de 14 años en concurso con actos sexuales abusivos con menor de 14 años e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Cumple la pena desde su captura el 20 de marzo de 2014, y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva intramural.

2. El 4 de mayo de 2016, el Tribunal Superior de Valledupar, Sala penal; confirmó la sentencia

3. El 29 de noviembre de 2017, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, inadmitió la demanda.

4.- El 9 de marzo de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

5.- El 18 de diciembre de 2020, el despacho no atiende las solicitudes elevadas vía correo electrónico y entero al penado y envía comunicación al COMEB LA PICOTA, SANIDAD Y CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL, para que garanticen la debida atención en salud al interno MAESTRE DIAZ.

6.- El 31 de marzo de 2021, el despacho se abstiene de dar trámite a solicitudes y entera al penado y reitera se garantice atención en salud al interno.

7.- El 14 de octubre de 2021, se redime pena en 523 días por trabajo, estudio y enseñanza.



8.- El 25 de mayo de 2022, se reitera lo decidido en auto de 31 de marzo de 2021 y se entera al penado de lo decidido y se solicita historia clínica para eventual valoración ante Medicina Legal.

9.- El 26 de julio de 2022, se reconoce defensor de confianza, y se requiere al penal allegar los certificados de estudio o trabajo realizado por el PPL pendientes de redención.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- De la redención de pena

EL Centro Carcelario La Picota, allegó junto con el oficio No. 113 COBOG- AJUR de 24 de agosto de 2022 y 113 COBOG AJUR 927 de 7 de octubre de 2022, los certificados números: 18279077, 18383014, 18456850, 18569993 y 18106355 de cómputos por actividades para redención realizadas por JOSE FRANCISCO MAESTRE DIAZ, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con los aludidos certificados se tiene que el sentenciado estudio mil cuatrocientas setenta y seis (1476) horas, en el AÑO 2021, en los meses julio, agosto y septiembre (certificado 18279077), octubre, noviembre y diciembre (Certificado 18383014) en el AÑO 2022, en los meses de enero, febrero y marzo (certificado 18456850), abril, mayo y junio (certificado 18569993). Dichas actividades fueron calificadas como SOBRESALIENTES.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue ejemplar, asimismo, el desempeño en las actividades que desarrolló fue SOBRESALIENTE, entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 97 ibidem, se redimirán en total por estudio CIENTO VEINTITRES (123) DIAS, por las 1476 horas de trabajo realizadas de la pena que cumple JOSE FRANCISCO MAESTRE DIAZ.

3.2.- De la libertad condicional

La Libertad Condicional, erigida por el legislador como sustitutivo de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a los penados a través de los jueces, atendiendo a un juicio previo de integración social positiva, tiene lugar una vez se satisfacen los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal.

El precitado artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que resulta más favorable al caso concreto, establece que:

"Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:



1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así que, los requisitos exigidos por el mencionado artículo 64 del Código Penal, consisten en que el penado haya sido condenado a pena privativa de la libertad y haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la condena (requisito de orden objetivo), y, además, que de su buena conducta en el establecimiento carcelario se pueda deducir fundadamente que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena (requisito de orden subjetivo).

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 202.8 meses de prisión lo que es lo mismo 16 años 10.8 meses y las tres quintas partes de dicho monto equivalen a 121 meses y 18 días.

Se tiene que el sentenciado JOSE FRANCISCO MAESTRE DIAZ, ha cumplido hasta la fecha **127 MESES Y 13 DIAS** de tal sanción, contabilizados desde su captura el 20 de marzo de 2014, hasta la fecha, 105 meses 27 días más 21 meses 16 días de redención de pena reconocida, por lo que se supe el requisito de orden objetivo.

No obstante, que en el presente asunto se ve satisfecho el requisito objetivo que exige la norma, este despacho se abstendrá de hacer la valoración de las condiciones subjetivas de JOSE FRANCISCO MAESTRE DIAZ y no concederá la libertad condicional, por cuanto acude en el presente asunto prohibición expresa de la Ley.

Considera el solicitante que además de cumplir con todos los requisitos de la ley para acceder al subrogado, tampoco aplica la prohibición contemplada en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, por cuanto esa prohibición fue derogada por el artículo 107 de la ley 1709 de 2014, que no se requiere un esfuerzo de grandes proporciones mentales para interpretar y entender con hermenéutica que la modificación introducida al artículo 64 del Código penal hecha por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 es la última modificación hecha hasta este momento a la libertad condicional y que en esa misma ley 1709 de 2014 en su artículo 107 claramente el legislador plasmó algo muy sencillo de entender.

Lo contrario a conceder la libertad condicional contemplada en el artículo 64 del Código penal modificado artículo 30 de la ley 1709 de 2014 es negarla o prohibirla como lo estipula el artículo 199 numeral 5 de la ley 1098 de 2006 por ello se debe interpretar que esa prohibición fue derogada, citó el artículo 107



de la ley 1709 de 2014 y seguidamente citó la jurisprudencia con relación al contestó del significado de derogatoria.

"Artículo 107. Vigencias y derogatorias. Deróguese el artículo 38A de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 3o de la Ley 1453 de 2011. La presente ley rige desde el momento de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias."

Interpretación o tesis esgrimida por JOSE FRANCISCO MAESTRE DIAZ que no tiene vocación de prosperar, por el contrario y es criterio de este despacho, no se puede omitir la prohibición contemplada en el artículo 199 de la Ley 1098 del 2006, que preceptúa que:

"Beneficios y mecanismos sustitutivos: Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas...."

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

Tal como se interpreta la norma y con sustento en los parámetros legales y lineamientos jurisprudenciales, es evidente que si bien el artículo 64 del C.P. establece unas exigencias para conceder el subrogado requerido y no fue excluido según la modificación efectuada a dicha norma por la Ley 1709 de 2014; la prohibición de ese mecanismo sustitutivo consagrada en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), aún continúa vigente para delitos sexuales en que la víctima es menor de edad, como el que aquí se sancionó.

Recalcando que si bien la Ley 1709 de 2014, disminuyó las exigencias para acceder a tal beneficio y derogó cualquier disposición que le sea contraria, mantuvo incólumes las prohibiciones para conceder sustitutos, entre otros, cuando la conducta punible en contra de la libertad, formación e integridad sexual, recae sobre un menor y para el caso concreto es aplicable dicho precepto, pues los hechos por los que se sancionó a JOSE FRANCISCO MAESTRE DIAZ ocurrieron o fueron conocidos el 2 de marzo de 2013, en vigencia de la Ley 1098 de 2006 artículo 199.

Es preciso aclarar que la ley 1709 establece que la Libertad condicional no se encuentra vedada para los punibles relacionados en el inciso 2 del artículo 68A del C.P., pero sin referirse a restricciones impuestas de manera expresa por el legislador como la contenida en el numeral 5 del artículo 199 de la Ley 1098, en cuyo sentido se ha pronunciado la Sala de Tutelas Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, como la del Radicado No. 75.988 del 23 de septiembre de 2014, STP11310 – 2014 y STP8375-2014.

Dicha tesis ha sido recalcada por las Cortes y se ha fijado como precedente jurisprudencial, así ha quedado señalado en diferentes pronunciamientos como en La sentencia T- 718 del 24 de noviembre de 2015, Corte Constitucional, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, en especial sobre el desconocimiento del precedente.

Al revisar el fallo de tutela, en igual sentido hace referencia al instituto de la REDENCION DE PENA como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad, más no al mecanismo sustitutivo de la Libertad Condicional,

que se encuentra prohibido en esos casos de acuerdo con la potestad de configuración legislativa la función de la sanción penal y la resocialización del penado. Concluye que:

"... esta Corte afirma que los mecanismos de redención de pena previstos en el ordenamiento jurídico son aplicables a los condenados por delitos contra menores de edad. Sin embargo, advierte que al Estado colombiano le corresponde reevaluar el diseño y ejecución de la política criminal, específicamente en lo atinente al tratamiento penitenciario, a fin de implementar programas de resocialización distintos al estudio, el trabajo, la enseñanza, el deporte y las actividades artísticas, enfocados a lograr la readaptación del infractor penal según la conducta delictiva en que haya incurrido. Esto con el fin de que la fase de la ejecución de la condena produzca resultados eficaces en la rehabilitación de internos según el tipo de delito y disminuya los niveles de reincidencia, para lograr la efectiva resocialización del individuo.[154]

Finalmente se precisa que el asunto sub examine no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la ley 65 de 1993, respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante, la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta." (negrilla nuestra)

Sobre la vigencia de la prohibición y coexistencia de la Leyes 1709 de 2004 y 1098 de 2006, la Corte Suprema de Justicia, puntualizó:

"Entonces, en esa línea de pensamiento, en relación con la supuesta derogatoria de la Ley 1098 de 2006 con ocasión de la expedición de la Ley 1709 de 2014 que argumenta el demandante, interesa aclararle a éste que, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia, la primera de esas leyes (Código de Infancia y Adolescencia) es un compendio de normas positivas destinadas a garantizar la vigencia plena de los derechos de los menores de edad.

Esa protección de los derechos de los niños y adolescentes consigna una disposición de privilegio que impone la aplicación preferente de las normas del mismo frente a otras disposiciones del ordenamiento jurídico.

Además, en lo que atañe a la coexistencia del Código de Infancia y Adolescencia junto con la Ley 1709 de 2014, la Sala precisa que esta última lo que hace es introducir una serie de reformas a los Códigos Penal y de Procedimiento Penal, así como al Penitenciario y Carcelario; igualmente, es cierto que dicha ley en su artículo 107 dispone que esta normatividad deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Sin embargo, de lo expuesto se colige que no hay contradicción entre dichas normas, porque para llegar a predicarse tal defecto, ambos preceptos legales deberían regular un mismo evento, situación que evidentemente no se cumple en este caso, pues el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, trata específicamente sobre delitos por el cual fue condenado CÉSAR AUGUSTO CADAVID GONZÁLEZ, que por atentar contra menores de edad, el legislador, en su libertad de configuración normativa y con fundamento en la prevalencia de los derechos de los niños, decidió brindar un mayor ámbito de protección a éstos, imponiendo, entre otras, prohibiciones para acceder a beneficios de quienes han incurrido en conductas punibles contra niños, niñas y adolescentes.

Se concluye, entonces, que no surge contradicción o incompatibilidad normativa en este caso y, por tanto, es claro que el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por la Ley 1709 de 2014 (Cfr. sentencia C-857/05).

Por consiguiente, contrario a lo sostenido por el demandante, al estar vigente la prohibición prevista en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, los operadores judiciales están en la obligación de aplicarla y, en efecto, negar la concesión de beneficios o subrogados penales a quienes fueron condenados por «delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes».¹ (subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, no se puede pensar que las diferentes normas que regulan lo relativo al subrogado de la libertad condicional, entre ella la Ley 1709 de 2014, artículo 107 han derogado expresa o taxativamente como lo afirma el peticionario, las prohibiciones contenidas en el artículo 199 de la ley 1098 de 2014, pues tal proceder representaría anular el régimen diferenciado que el legislador quiso establecer entre quienes cometen delitos contra menores, y aquellos que no, discriminación que se justifica por la protección reforzada y prevalente de los derechos de niñas, niños y adolescentes.²

¹ Sentencia de Tutela SPT8019 (122793) de 5 de abril de 2022, M.P. Hugo Bernate Quintero

² Véase el proceso No. 46332; Corte Suprema de Justicia, M. P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO.



Así las cosas, es evidente que permanece la vigencia del Artículo 199 del C.I.A y las prohibiciones contenidas en el numeral 5 de dicha norma y por tanto su aplicabilidad en los delitos enlistados y que afectan a los menores de edad, entre ellos los punibles de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS Y ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS, por el que fue sancionado JOSE FRANCISCO MAESTRE DIAZ.

En consecuencia, no se accederá a la solicitud de concederle al penado el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad de la Libertad Condicional.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER CIENTO VEINTITRES (123) DIAS de redención de pena, por estudio a la pena que cumple el sentenciado JOSE FRANCISCO MAESTRE DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 77014948, por las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: NO CONCEDER el subrogado de libertad condicional solicitado por el sentenciado JOSE FRANCISCO MAESTRE DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 77014948, por prohibición expresa, artículo 199 numeral 5 de la Ley 1098 de 2006, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído al COMEB LA PICOTA, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Handwritten Signature]
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 FEB 2006
La anterior providencia
El Secretario _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 FEB 2006
La anterior providencia
El Secretario _____

JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P10.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 3100

TIPO DE ACTUACION:

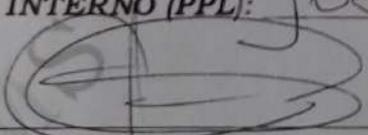
A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 056

FECHA DE ACTUACION: 17 Enero - 23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10 - 02 - 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Maestre DIAZ

FIRMA PPL: 

CC: 72014948 U

TD: 103194

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:

